



Casación N° 55.325
JOSÉ ROBINSON ROJAS AGUDELO

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2020
Oficio PSDCP -. CON - No. 53

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
E. S. D.

Radicado: 55.325 - Ley 906 de 2004
Procesado: JOSÉ ROBINSON ROJAS AGUDELO

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de JOSÉ ROBINSON ROJAS AGUDELO en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara – Buga, que revocó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, y en su defecto lo condenó a título de autor del delito de Violencia Intrafamiliar.

HECHOS

Se concretan como se expuso en la decisión de segunda instancia:

“(…) los hechos ocurrieron en las horas de la mañana del día sábado 21 de febrero de 2015, en la finca “Las Brisas”, vereda El Danubio, corregimiento Corozal del municipio de Sevilla. En ese lugar se encontraban la menor María Alejandra Solórzano Bobo (M.A.S.B.), y el menor Maikol Alexander Solórzano bobo (M.A.S.B.), de 14 y 13 años respectivamente, al cuidado del señor José Robinson Rojas Agudelo; éste le dijo al joven M.A.S.B., que saliera a jugar en el columpio de la casa, mientras aquél ingresó a la habitación de la menor M.A.S.B., le tapó la boca, le acarició todo su cuerpo, le bajó los pantalones y la ropa interior, le introdujo el



dedo en su vagina, le puso el pene entre sus piernas y eyaculó sobre ella”.

“Culminado el acto, el señor José Robinson Rojas Agudelo, amenazó a la infante con asesinarla si contaba lo ocurrido, en razón de ello, la menor adquirió una actitud extraña con el acusado, lo que causó extrañeza a su madre María Ayler Bobo Melo, quien la encontró llorando tras lo sucedido”.

“Después de la madre insistir varios días para que la joven M.A.S.B. le contara lo acaecido, esta accedió a hacerlo el día miércoles 25 de febrero de 2015. Al día siguiente, la señora María Ayler Bobo Melo, le hizo el respectivo reclamo al señor José Robinson Rojas Agudelo, quien se rió y confirmó lo sucedido”.

“El día 27 de febrero de 2015, a las 8:00 a.m. el señor José Robinson Rojas Agudelo, airado le indicó a la señora María Ayler Bobo Melo, que debía terminar lo que había empezado, por lo que sacó una escopeta, la cargó con un tiro, le apuntó al pecho, la lanzó al piso y la arrastró por un maizal con sus hijos detrás, quienes acudían a ayudarla; en ese momento el acusado reaccionó, soltó el arma de fuego, tiró al suelo a los menores, los golpeó; al joven M.A.S.B. en el brazo izquierdo; luego tomó una peñilla y persiguió varios metros a la madre de los menores, hasta que la alcanzó, con un punta-pie en la espalda la tumbó y le dio varios golpes con la parte plana del machete”.

“En ese instante, un vecino del sector se dio cuenta de lo sucedido y llamó a la Policía, por lo que la señora María Ayler Bobo Melo, aprovechó el descuido y huyó, lográndose resguardar con sus hijos en su casa; en ese momento, logró contactar a la Policía, mientras que su esposo la incitaba a salir, con palabras soeces; minutos después llegaron los agentes del orden. El señor José Robinson Rojas Agudelo trató de escapar, tiró la escopeta cerca de un palo de mango, pero fue capturado en flagrancia, se le incautó su arma de fuego”.

“Las experticias realizadas al elemento bélico, indicaron que éste correspondía a un arma de fuego, tipo escopeta, de fabricación hechiza, calibre 20, la cual resultó ser apta para disparar; igualmente la munición, la cual, se encontraba en buen estado (...)”.



ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sevilla, Valle del Cauca, la Fiscalía imputó a José Robinson Rojas Agudelo la presunta responsabilidad de cometer el delito de acceso carnal violento según tipificación que hace el artículo 205 del Código Penal, agravado por la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 211 del mismo código, en concurso con los delitos de violencia intrafamiliar y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en la modalidad de portar; el juez con función de control de garantías impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Correspondió la etapa del juicio al Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, ante quien la Fiscalía formuló la respectiva acusación, despacho que una vez agotó las audiencias propias del proceso penal regulado en la Ley 906 de 2004, el 9 de julio de 2018 emitió fallo absolviendo al procesado de la responsabilidad por los delitos por los que fue imputado; decisión que fue revocada a instancia del Tribunal Superior de Buga al desatar el recurso vertical elevado en su contra, condenándolo por la responsabilidad de cometer el delito de violencia intrafamiliar y en lo demás confirmó, fallo que ahora es objeto de demanda de casación y que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

LA DEMANDA

Se postula un único cargo en contra de la sentencia de segunda instancia, donde se critica la valoración probatoria. Aduce que se desconocieron las reglas de producción y apreciación de la prueba, lo que derivó en error de hecho, ya que al valorar los testimonios de las víctimas, dio por probado que habían mentado para unos hechos, pero para los que configuran el delito de violencia intrafamiliar les otorgó credibilidad.



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que la decisión de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, vulneración que se concreta porque se desconocieron reglas para la valoración probatoria sobre las cuales se fundó la sentencia. Para desatar el problema jurídico propuesto, primero se definirá en qué consisten los reproches, para luego verificar si tuvieron ocurrencia como lo reseña en la demanda.

De la violación indirecta de la ley sustancial, errores de hecho.

Respecto del reproche en que el Tribunal desconoció las reglas para la apreciación de las pruebas. Frente a ello debe decirse que de acuerdo con el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, la casación procede cuando se afecten garantías fundamentales, producto del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia de segunda instancia.

Desconocimiento de las reglas de la valoración probatoria que ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como una infracción indirecta o mediata de la ley sustancial, derivando en los errores en la construcción de la premisa fáctica del silogismo jurídico.

Se tiene que cuando en esta sede se acude a la violación indirecta de la ley sustancial, por errores *de hecho* en las fases de observación o valoración de la prueba, ha de acreditarse el desconocimiento de una situación fáctica, producto de la incursión en falsos juicios de existencia, identidad o falso raciocinio. Así se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con radicado número 47.636 de 2017.



Como quiera que los errores de hecho se producen cuando el funcionario judicial al entrar a valorar los medios de prueba, les da un alcance distinto a lo que el medio de prueba indica, o deja de valorar un medio oportuno y legalmente aportado, o deduce circunstancias que de él no se desprenden, o tiene por prueba un elemento que no ha sido aportado debidamente al proceso; así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicado número 39.926 de 2013 que al respecto se ocupó de indicar que:

"La violación indirecta de la ley sustancial, está relacionada con el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, clasificando los errores en que puede incurrir el administrador de justicia, de acuerdo a los siguiente:

1) Errores de derecho, se presenta cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, puede ser por:

- **Falso juicio de legalidad**: cuando se desconocen las reglas que regulan la producción, práctica o incorporación de un determinado medio de prueba.

- **Falso juicio de convicción** (excepcional): cuando se desconoce el valor prefijado en la ley al medio de prueba, aducida en debida forma.

2) Errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies:

- **Falso juicio de identidad**, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido;

- **Falso juicio de existencia**, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y



- **Falso raciocinio**, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria”.

En relación con el reproche de que la sentencia de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, debido a errores en la apreciación probatoria que derivaron en falso raciocinio, por cuanto al valorar los testimonios que rindieron las víctimas, le resultó creíble la versión que dieron acerca de los hechos que constituyen el delito de violencia intrafamiliar y desestimó la información en lo que respecta a la ocurrencia del delito atentatorio contra la libertad, integridad y formación sexual; y de no haber valorado los informes médicos que dan cuenta de la inexistencia de lesiones corporales de María Ayler Bobo Melo y los menores M.A.S.B. (María Alejandra y Maikol Alexander Solórzano Bobo), y con base en ello condenó a José Robinson Rojas Agudelo por el delito de violencia intrafamiliar y absolvió por los demás delitos objeto de investigación.

Sin embargo al verificar la decisión objeto de impugnación, se advierte que el Tribunal para construir el fallo que condenó al procesado por la responsabilidad de cometer el delito de violencia intrafamiliar, tuvo en cuenta que el ente acusador allegó el testimonio de la señora María Ayler Bobo Melo quien informó acerca de las lesiones causadas por su compañero sentimental, José Robinson Rojas Agudelo; contó que debido a que las relaciones estaban “malucas”, en una ocasión, él “acalorado”, llegó a la cocina, la golpeó, le hizo salir sangre de la nariz, estando muy alterado la atacó; la “andó” por toda la finca; los niños se “metieron” a defenderla y en medio del forcejeo golpeó al niño pequeño y a la niña grande en la muñeca. La siguió con un palo y ella “colocó” la niña pequeña en medio para defenderse de los golpes.

Además de la versión que rindió la menor M.A.S.B. en el juicio, contó que el procesado agredió a su madre; estando en la cocina haciendo almuerzo para los trabajadores, maltrató a su mamá; le dijo palabras insultantes; le tiró la



licuadora, no le alcanzó a pegar; se le lanzó a ahorcarla y fue cuando se "metió" a defenderla; luego llamó a su hermano M.A.S.B., para que la ayudara a defender porque Robinson le estaba pegando. Se le "subió" por la espalda, siendo arrojado al piso, quedó mal; a la testigo la golpeó con una guadua en la mano; luego para conseguir agredir a su madre, cogió el tubo de una guadaña, le "reventó" la cara, le produjo moretones en la espalda.

Además, la menor contó que llamó a un vecino que pasaba por el lugar, le pidió ayuda y este llamó a la policía.

También se cuenta con el informe del policía que acudió al lugar por el llamado que hacen las víctimas y la del vecino.

Además advirtió el Tribunal que la versión que rindió el doctor Iccen Arturo Cruz Acosta, quien atendió las urgencias y percibió que María Ayler Bobo prestaba equimosis en la región del hombro y en región lumbar, dolor en la región glútea izquierda y en la región medial izquierda con equimosis.

Con este acervo probatorio, la segunda instancia determinó que la versión de los médicos dan cuenta de la existencia de las lesiones que sufrió la señora María Ayler, además halló lesiones en los menores hijos M.A.S.B., que valorados en conjunto, con los testimonios de la víctima conducen sin lugar a dudas a demostrar que José Robinson Rojas Agudelo actuó contrario a la ley, comportamiento con el que alteró la armonía familiar, pues con el trato propinado a la compañera y a los hijos de esta, desestabilizó la tranquilidad, causando temor y lesiones en los cuerpos de las víctimas, tal y como lo diagnosticó el médico que los valoró en urgencias.

En lo que tiene que ver con que la primera instancia determinó que las víctimas mintieron para que les fuera recibida la denuncia, pero que la mentira fue sólo en relación con los hechos que constituyen el delito que atenta contra la



integridad sexual y el porte de armas. Para los hechos que son objeto de condena, concluye la segunda instancia que está probado con los elementos de convicción debatidos en el proceso; material probatorio con que se emite la sentencia.

Ahora bien, se está frente al delito de violencia intrafamiliar que conforme a la descripción típica, lo que este protege es la armonía familiar; sin lugar a dudas concluye el Tribunal que la información que suministraron los galenos que atendieron en urgencias a las víctimas, los informes de los policiales que acudieron al llamado de auxilio que hace la señora María Ayler y de los testimonios de estas, en lo esencial coinciden en informar que fueron agredidos por el procesado, que de manera voluntaria decidió iniciar la acción en que resultaron afectados los menores M.A.S.B y María Ayler Bobo Melo.

Entonces, si el artículo 229 del Código Penal sanciona a quien "maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar", advierte la Corte que no basta maltratar a un miembro de la familia, sino a aquél que hace parte de dicho contexto nuclear.

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que la víctima, María Ayler y los menores hijos e hijastros del procesado, señalaron que el causante de las lesiones fue José Robinson Rojas Agudelo; que vista la actividad probatoria, se advierte que la segunda instancia se cifo a los parámetros y criterios establecidos por la ley y la costumbre para su respectiva valoración, ya que de los elementos materiales probatorios se desentraña que si ocurrieron los hechos violentos que se requieren par que se estructure el delito de violencia intrafamiliar, descartando la duda acerca de ausencia de responsabilidad; por cuanto concluida la labor valorativa hecha en sede del Tribunal le permitió arribar al grado de certeza acerca de la ocurrencia del mentado delito por el que fue investigado y ahora condenado el procesado.



Casación N° 55.325
JOSÉ ROBINSON ROJAS AGUDELO

PETICIÓN.

Bajo estas consideraciones el cargo no está llamado a prosperar, las pruebas fueron valoradas conforme a los criterios previstos para ello. No se advierte laceración a los derechos del procesado, por el contrario, se salvaguardan los principios que orientan la administración de justicia, dentro de ellos lo favorable al procesado. Por lo anotado, en criterio de esta Procuraduría, con todo respeto, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** el fallo objeto de impugnación.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.